

----- NUMERO: 070 (SETENTA).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 4 (cuatro) de Julio del
año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 70/2023, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por el Licenciado *****
autorizado por la parte actora, en contra de la resolución
dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo
Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con
residencia en Altamira, con fecha 27 (veintisiete) de
marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente
de Incompetencia por Declinatoria tramitado dentro del
expediente 554/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil
sobre Nulidad Absoluta de Derecho de Retención
promovido por *****
apoderado general para pleitos y cobranzas de
“*****”, S.A.P.I. de C.V., en contra de
“*****”, S.A. de C.V., ; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los
siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO: HA
PROCEDIDO el Incidente de Incompetencia por
Declinatoria promovido por los demandados la persona

moral denominada ***** , S.A. DE C.V., representada por el C. ***** . SEGUNDO: En consecuencia este Tribunal SE DECLARA INCOMPETENTE para conocer y decidir del presente negocio Judicial, por razón de territorio, por lo cual SE DECLINA LA COMPETENCIA a favor de los Tribunales competentes en la ciudad de México. TERCERO.- Quedando subsistente todo lo actuado dentro del presente juicio a la fecha de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado. TERCERO: Oportunamente y por los conductos legales, remítanse los autos del presente expediente al Tribunal Superior Competente en la Ciudad México, para que se turne al Juez competente para conocer del presente asunto. CUARTO: Realizase en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional, las anotaciones correspondientes. QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de

2.

no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”.-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el Licenciado ***
autorizado por la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en efecto devolutivo por auto del 4 (cuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 27 (veintisiete) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 28 (veintiocho) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso, más la calificación que hizo del grado no es legal, esta Sala con las facultades que le confiere el artículo 938 del Código Adjetivo Civil, la corrigió para admitirse como se debe, en ambos efectos, atentos a lo**

previsto por el diverso 146, en relación con el 469, del propio Ordenamiento Procesal Civil, puesto que se trata de la apelación interpuesta en contra de una resolución dictada en un incidente tramitado dentro de un juicio ordinario, contra cuya sentencia procede la apelación en ambos efectos; aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.--

---- III.- El apelante Licenciado *****
autorizado por la parte actora, expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMERO. En toda resolución, deben de colmarse los principios de exhaustividad y de congruencia, estos son ausentes en la determinación que se combate, la Litis de la incompetencia se centra en el hecho de que, a juicio del demandado, actor incidentista, dado que en el contrato de origen se pactó una competencia en la Ciudad de México, pero, contrario a esto, se alegó que dicha competencia es para efectos de ejecución o incumplimiento del contrato celebrado, por ende, la acción que se pretende nulificar no pertenece a estos rubros, por tanto, si surte competencia para el juzgador Ahora bien, dentro de su resolución señala que la documental consistente en el

3.

contrato adquiere valor probatorio pleno, pero es omisa en argumentar el alcance demostrativo y el por que de dicho alcance, es decir, no establece mediante un razonamiento jurídico, por que ese contrato es suficiente para determinar que la competencia surte efectos para la Cd de México y mas aun no precisa de que manera esa documental, supera el argumento expresado en el sentido de que no estamos en presencia de alguno de los rubros para que opere la competencia a favor de los tribunales de la Cd de México, es decir, ejecución o incumplimiento del contrato, es así que esta simple omisión es suficiente para revocar la resolución dictada. SEGUNDO. Me parece indudable que la competencia surte a favor de los tribunales del segundo distrito judicial, la juez de primera instancia, dejó de analizar, las siguientes cuestiones; 1. El derecho de retención, ilegal, lo ejerce dentro de la jurisdicción de los tribunales del segundo distrito judicial 2. Lo ejerce sin una declaración de incumplimiento, es decir, a pesar de encontrarse al corriente en el pago de rentas, argumentó un adeudo, falso, para ejercitar ese supuesto derecho de retención. Con base en estos elementos se puede determinar que

quien es competente para declarar la nulidad del derecho de retención lo es el juez ante quien se sometió la controversia, insisto, ya que, la acción no versa respecto a cuestiones inherentes al contrato de arrendamiento sino al ejercicio de un supuesto derecho. La fracción II del artículo 195 del código de procedimientos civiles resulta inaplicable ya que es muy claro, en cuanto a las acciones, y no estamos en presencia de ninguna de ellas, sino más bien, es evidente que la acción es personal y cobra vigencia la fracción IV del citado precepto, bajo estos argumentos es que considero que resulta ilegal la resolución dictada dentro del incidente de incompetencia planteado por la parte demandada, motivo por el que interpongo recurso de apelación en contra de dicha resolución ...”.....

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala

4.

Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Se procede al estudio del agravio primero expuesto por el Licenciado *** , en su carácter de abogado autorizado por la parte promovente del juicio, en el que manifiesta que la resolución recurrida carece de los principios de exhaustividad y congruencia, dado que la litis de la incompetencia se centra en el hecho de que, a consideración del demandado, en el contrato de origen se pactó una competencia en la Ciudad de México, pero, contrario a esto, se alegó que dicha competencia es para efectos de ejecución o incumplimiento del contrato celebrado, y, por ende, la acción que se pretende nulificar no pertenece a esos rubros; y, continua el inconforme, que la Juez fue omisa en argumentar el alcance demostrativo de la documental consistente en el contrato, es decir, no establece mediante un razonamiento jurídico por qué ese contrato es suficiente para determinar la competencia.-----**

---- El anterior motivo de inconformidad deviene infundado en parte e inoperante en otra.-----

---- En primer término, es conveniente mencionar que el contrato de subarrendamiento de que se trata es de naturaleza civil, por lo que le resulta aplicable el contenido de los artículos 179, 182 y 183 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que a la letra señalan: “ARTÍCULO 179.- La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar. ARTÍCULO 182.- Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable. ARTÍCULO 183.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.”-----

---- De la transcripción de los anteriores preceptos podemos advertir que la jurisdicción por razón de territorio es la única prorrogable; asimismo, cuando se trate de fuero renunciable, será juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, siendo la primera de ellas cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero

5.

que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.-----

---- Por tanto, el consentimiento expreso se entiende como aquel en el que las partes al pactar un acto jurídico manifiestan someterse a los tribunales de un determinado lugar para el supuesto de que se presente alguna controversia entre ellas, siendo un pacto de sumisión, de mutuo acuerdo expreso. En tanto que hay consentimiento tácito, en el caso del actor, por el hecho de ocurrir al Tribunal a entablar su demanda; y en el caso del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, siempre que no oponga la excepción de incompetencia por territorio y de cualquiera de los interesados, cuando desista de una competencia.-----

---- Explicado lo anterior, en el caso que nos ocupa, recordemos que con escrito inicial de demanda el accionante comparece a demandar en la vía ordinaria civil la declaración judicial de nulidad absoluta del derecho de retención notificado a su representada en fecha 22 (veintidós) de abril de 2022 (dos mil veintidós), y, como consecuencia de lo anterior, la nulidad de la citada notificación notarial.-----

---- Para lo cual, mencionó a manera de hechos que en

fecha 11 (once) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) celebró contrato de arrendamiento con la demandada, que dentro del mismo y en el respectivo convenio modificatorio, se pactó que el arrendatario tenía la obligación de avisar con una anticipación de 45 (cuarenta y cinco) días la desocupación del inmueble, lo cual realizó a través de correo electrónico el día 11 (once) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), empero, la demandada por medio de uno de sus representantes legales notificó a su poderdante el ejercicio de un supuesto derecho de retención en el domicilio del predio arrendado, del cual considera que el ejercicio de ese derecho es nulo en base a las alegaciones que dejó plasmadas en su escrito inicial de demanda.-----

---- Luego, de la contestación de demandada se advierte que el demandado funda la incompetencia en el hecho de que en la cláusula Trigésima Cuarta consta que las partes acordaron someterse a los tribunales con competencia en la Ciudad de México. El texto de dicha estipulación es del siguiente tenor: “TRIGÉSIMA CUARTA. LEYES APLICABLES Y JURISDICCIÓN. Las Partes, para el caso de controversia o interpretación del presente contrato, se someten expresamente a las leyes

6.

aplicables al Contrato y a la jurisdicción de los Tribunales aplicables ubicados en la Ciudad de México, renunciando a la jurisdicción que por cuestión de sus domicilios presentes o futuros, les pudiere corresponder.”-----

---- En esa tesitura, se dice que el motivo de disenso deviene infundado, pues se actualiza la existencia de la sumisión expresa a que alude el artículo 183 del Código de Procedimientos Civiles, el cual prevé que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez a quien se someten. Por tanto, se pone de manifiesto la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes, que celebraron el 12 (doce) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) en el contrato de subarrendamiento, quienes para en caso de controversia o interpretación del mismo se sometieron a los tribunales competentes de la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiera corresponderles, por lo que debe entenderse que existió sumisión expresa a la jurisdicción de los órganos competentes de la Ciudad de México.-----

---- Por ende, si en el contrato que obra en el juicio de

origen se evidencia una sumisión expresa de las partes respecto a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, entonces se arriba a la conclusión de que el órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo es el señalado directamente por los contratantes, esto es, los órganos jurisdiccionales ubicados en la Ciudad de México.-----

---- Asimismo, se tiene presente lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2/2017, en el que sostuvo que si bien el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles es expreso en establecer que la competencia por territorio será prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, sin hacer salvedad alguna, ello no implica la vulneración a la garantía de seguridad jurídica.-----

---- Lo anterior, porque la posibilidad de que las partes, por mutuo acuerdo, sea expreso o tácito, puedan elegir al Juez que resuelva las controversias surgidas entre ellas, facilita el acceso a la justicia en lugar de obstaculizarla o impedirla.-----

---- De igual forma, el Máximo Tribunal del País sostuvo que la circunstancia de que el numeral 23 del código

7.

federal adjetivo establezca la atribución de las partes de prorrogar la competencia por territorio por mutuo acuerdo, sea expreso o tácito, origina que éstas se sometan a la competencia de un determinado Juez, porque así convino a los intereses de ambas, otorgando el equilibrio procesal entre ambas partes y la certidumbre de saber cuál tribunal conocerá del asunto.-

---- Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis aislada 1a. LXXXVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 779, registro digital 2018134, de rubro y texto siguientes: “COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ QUE ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito, y establecer los supuestos en los que hay prórroga tácita de las partes, no vulnera el principio

de seguridad jurídica, aun cuando no establezca salvedad alguna, porque el hecho de que éstas puedan elegir al Juez que resuelva las controversias surgidas entre ellas, facilita el acceso a la justicia, en lugar de obstaculizarla o impedirlo. Además, el que el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles establezca la atribución de las partes de prorrogar la competencia por razón de territorio por mutuo acuerdo, sea expreso o tácito, origina que éstas se sometan a la competencia de un determinado juzgador, por así convenir a sus intereses, otorgando el equilibrio procesal entre ellas, lo que brinda seguridad jurídica al establecer reglas claras que dan certeza, máxime que saben a qué atenerse en cuanto a la competencia del órgano jurisdiccional que por razón de territorio conocerá del asunto.”-----

---- En tales condiciones, el Titular de esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar considera que por razones de seguridad jurídica y en acatamiento a la autonomía de la voluntad de las partes, de manera preliminar debe prevalecer la estipulación pactada de sumisión expresa, porque esta cláusula no se aprecia por el momento atentatoria del derecho de defensa ni denegatoria de acceso a la justicia.-----

8.

----- Sin que obste a lo anterior el argumento del recurrente relativo a que en el contrato de origen se pactó la competencia en la Ciudad de México, pero que la misma lo era para efectos de ejecución o incumplimiento del contrato celebrado, pues contrario a ello, la sumisión expresa de la que se ha hecho referencia lo era para el caso de controversia o interpretación del propio contrato, y no así únicamente para la ejecución o incumplimiento, como lo afirma el inconforme, por lo que al ejercer la acción derivada del multicitado contrato, se debieron analizar y aplicar las cláusulas pactadas en el mismo, pues existió sumisión expresa por parte de los contratantes; de ahí que resulte infundado el agravio de mérito.-----

---- De igual forma, resulta inoperante el argumento del disidente, consistente en que la resolutor fue omisa en argumentar el alcance demostrativo del contrato, es decir, por qué resultaba suficiente para determinar que la competencia surtía efectos en la Ciudad de México, y más aún, no precisa por qué esa documental supera el argumento expresado en el sentido de que no se está ante la presencia de alguno de los rubros para que opere la competencia a favor de los tribunales de

aquella Ciudad, ello es así porque mediante el argumento en que se hace consistir el motivo de inconformidad, antes precisado, el recurrente no contradice o ataca las consideraciones que sirven de sustento a la resolución apelada, y que fueron motivo para declarar procedente el incidente de incompetencia por declinatoria, mismas que se transcriben a continuación: “Y si bien es cierto que la parte actora refiere que en su escrito de desahogo de vista que la presente acción no versa respecto a las cláusulas del contrato citado, que se reclama la nulidad de un acto unilateral del demandado en perjuicio del patrimonio de su representada, que la documental que refiere solo demuestra la causa por la que nació la relación jurídica entre el actor y demandado, pero en ningún momento dirime alguna controversia derivada de la ejecución del contrato; sin embargo, también cierto es que el actor refiere en lo medular en los hechos fundamento de su demanda: “...que celebro el contrato de arrendamiento con la demandada respecto del bien inmueble ubicado en *****... que dentro de dicho contrato y su convenio modificatorio se pactó una vigencia de 45 días para la

9.

desocupación del inmueble, que su representada notificó a la demandada que el día 30 de abril del 2022 desocuparía y que la parte demandada a través de uno de sus representantes legales le notificó a través de la fe pública del notario que refiere el ejercicio del supuesto derecho de retención en el domicilio del predio arrendado...”; de lo que se colige que su acción deriva del CONTRATO DE SUBARRENDAMIENTO de fecha 12 de junio del año 2018 celebrado por una parte por ***** , S.A.P.I. DE C.V. ANTES ***** SAPI DE C.V., (EN LO SUCESIVO EL SUBARRENDATARIO) y por la otra parte CONSTRUCTORES ***** , S.A. DE C.V. y su CONVENIO MODIFICATORIO.- Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 195 fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que a la letra establece: “Es juez competente: I...II.- El lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación...”, la parte actora debe ejercitar su acción ante los Tribunales competentes en la Ciudad de México, por haberse pactado así expresamente en la cláusula TRIGÉSIMA CUARTA del documento base de la acción; tomando en consideración que las partes se sometieron

expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Competentes en la Ciudad de México.”-----

---- De ahí que ninguna objeción concreta, digna de atenderse, se formula en contra de las consideraciones que rigen la resolución recurrida en este aspecto, ya que los argumentos de queja se constriñen en señalar que la Juzgadora fue omisa en argumentar el alcance demostrativo del contrato, así como que no mencionó porque ese contrato es suficiente para determinar la competencia, a lo cual la Juez A quo se pronunció al respecto al señalar que en los hechos de la demanda el actor refirió haber celebrado el contrato de arrendamiento con la demandada, concluyendo que su acción deriva del citado contrato, debiéndose estar a lo pactado en la cláusula trigésima cuarta, en la que se sometieron expresamente a la jurisdicción de los Tribunales ubicados en la Ciudad de México; consecuentemente, este motivo de disenso no contradice las referidas consideraciones de la resolución apelada, por lo que hace al aspecto del cual se duele el inconforme; por ello, como ya se indicó, es inconcuso que la inconformidad que se estudia es

10.

inoperante para conducir a la revocación o modificación de la resolución apelada.-----

---- En relación a lo anterior cobra vigencia, por identidad de razón, la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, registro 159947, de rubro y texto siguientes: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa

debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”, así como la diversa emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 85, Enero de 1995, página 95, registros 209406, correspondiente a la Octava Época, la cual se transcribe: “AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION.- Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del

11.

Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.”.-----

---- III.- Por último, en cuanto al motivo de disenso identificado como segundo, en el que el recurrente expone que la Juzgadora dejó de analizar que el derecho de retención se realizó dentro de su jurisdicción, y que la demandada lo ejerció sin una declaración de incumplimiento; asimismo, que ejerció una acción personal y se debió aplicar la fracción IV del artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles.-----

---- Dicha inconformidad se estima infundada.-----

---- Lo anterior resulta así porque la Juzgadora tuvo a bien analizar las cláusulas del contrato respecto del cual basó la acción el promovente, ya que el derecho de retención del cual demanda su nulidad, como bien se obtiene de la documental ubicada a foja 36 (treinta y seis) del expediente, la notificación notarial deriva del contrato de subarrendamiento celebrado por “***”, S.A.P.I. DE C.V., y por “CONSULTORES *****”, S.A. DE C.V., por lo que acertadamente la Juzgadora procedió al análisis del citado contrato de subarrendamiento, mismo que en su cláusula trigésima cuarta se estableció que en caso de controversia o**

interpretación del mismo, las partes contratantes se sometían expresamente a las leyes aplicables al contrato y a la jurisdicción de los Tribunales aplicables ubicados en la Ciudad de México, renunciando a la jurisdicción que por cuestión de sus domicilios presentes o futuros les pudieran corresponder; de aquí que resulte infundado este motivo de inconformidad puesto que, como se ha venido haciendo mención, es dable sostener que la cláusula trigésima cuarta que contiene el pacto de sumisión expresa fue concebida con la libre voluntad de las partes contratantes, y resulta legal en tanto que los celebrantes se sometieron a los tribunales ubicados en la Ciudad de México.-----

**---- Tiene aplicación a la consideración anterior la tesis III.5o.C.176 C, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con registro digital número 162195, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1051, que es del tenor siguiente:
“COMPETENCIA. EXISTE SUMISIÓN EXPRESA SÓLO SI TODAS LAS PARTES RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

12.

De conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hay sumisión expresa cuando todas las partes que intervienen en un contrato, aparte de designar con toda precisión al Juez a quien se someten, renuncian al fuero que por ley les pudiera corresponder en razón de su domicilio; de ahí que si sólo una de ellas expresó tal renuncia, resulta ineficaz ese único sometimiento para declarar la competencia del Juez señalado en ese acuerdo de voluntades.”-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 27 (veintisiete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de incompetencia por declinatoria promovido por la parte demandada.-----

---- Por otro lado, como en el caso se da el supuesto a que se contrae el artículo 139, primera parte, en relación con el 148, ambos del Código de Procedimientos Civiles, puesto que las resoluciones de ambas instancias

resultan, además de adversas a “*****”, S.A.P.I. de C.V., sustancialmente coincidentes, deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación de la incidencia planteada.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado en parte e inoperante en otra el agravio primero, e infundado el segundo, ambos expresados por el apelante Licenciado ***** , autorizado por la parte actora “*****”, S.A.P.I. de C.V., en contra de la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 27 (veintisiete) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de incompetencia por declinatoria promovido por la parte demandada.-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

13.

---- Tercero.- Se condena a la parte apelante en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jelg/hagt.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 70 dictada el MARTES, 4 DE JULIO DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.